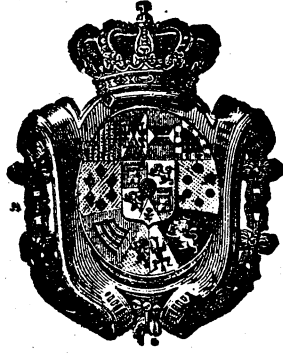


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado entre este Ministerio y el Banco español de San Fernando en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.º El Banco español de San Fernando continuará siendo banquero del Gobierno durante todo el año de 1847, como lo ha sido en el presente de 1846, y en su consecuencia percibirá todos los productos de las rentas, arbitrios y contribuciones del Estado, y satisfará las obligaciones de este con arreglo á las condiciones del presente convenio.

2.º Abrirá un crédito al Gobierno en cantidad igual al total importe del presupuesto de ingresos del Estado que voten las Cortes para el año próximo de 1847, con las deducciones siguientes:

1.º Los fondos que no se recaudan por el ministerio de Hacienda.

2.º La parte de los que se recaudan por éste que se destine á la dotacion del culto y mantenimiento del clero.

Y 3.º El importe de los sueldos y gastos de todas clases de la administracion especial de loterías, incluidas las ganancias de los jugadores.

3.º Entregará á la Caja nacional de Amortizacion las cantidades necesarias para pagar en el exterior é interior los intereses de la deuda del 3 por 100 que vencen en 31 del presente mes y en 30 de Junio de 1847, y lo verificará en los mismos términos que lo ha hecho por consecuencia del contrato de 2 de Enero de 1845.

4.º De los fondos que mensualmente ingresen en el Banco se reservará este por cuenta del crédito abierto al Gobierno segun la condicion 2.ª

1.º Siete millones de reales para reintegrarse de las cantidades que ha de poner á disposicion de la Caja de Amortizacion dentro y fuera del reino para satisfacer los semestres antes indicados.

2.º Cinco millones de reales vellon para reintegrarse asimismo del déficit que resulte á su favor en el propio dia por los servicios mensuales hechos al tesoro público.

El resto del crédito abierto al Gobierno lo tendrá el Banco á disposicion del tesoro por dozavas partes con destino al pago de las atenciones de los respectivos presupuestos, con inclusion de los gastos reproductivos y cargas de justicia.

5.º La dozava parte que el Banco se obliga á poner mensualmente á disposicion del tesoro, segun la condicion anterior, no bajará en ningun mes de 67 millones de reales, á menos que se varien ó modifiquen las contribuciones y derechos que en la actualidad se hallan establecidos, de manera que tenga disminucion ó aumento el total importe á que hoy ascienden.

En el primer caso se rebajarán los 67 millones de reales en proporcion á la suma de menos que deba recibir el Banco por las variaciones ó modificaciones que se hagan. Y en el segundo se aumentarán en proporcion tambien á los mayores ingresos que produzcan dichas alteraciones.

6.º Cada tres meses se hará una liquidacion del resultado del presente contrato; y si de ella apareciese que el Banco no hubiese podido reservar en este periodo los 7 millones de reales mensuales de que trata la condicion 4.ª, ni los 5 expresados en la misma, se procederá de comun acuerdo entre el Gobierno y el Banco á hacer para lo sucesivo la rebaja que corresponda en la cuota mensual de los 67 millones de reales, á fin de que el Banco pueda retirar á su poder cada mes aquellas dos sumas.

7.º La dozava parte del presupuesto, ó al menos los 67 millones de reales, se entregarán por el Banco en cada uno de los meses, á contar desde Enero próximo, en las cantidades, dias y puntos que la direccion general del tesoro designe por medio de la nota que pasará al Banco con la debida anticipacion.

8.º Con arreglo á la designacion y nota de que trata la condicion anterior, la direccion general del tesoro expedirá las correspondientes libranzas á cargo del Banco, con expresion de su importe en plata y calderilla, dia, época y punto de su pago, y persona á cuyo favor se expidan.

El Gobierno procurará aplicar en los giros que haga el tesoro la mayor cantidad posible de la calderilla que se recaude en las provincias.

Los intendentes y subdelegados de partido que libren á cargo de los comisionados del Banco para los objetos que se expresarán, lo harán con expresion de la parte de calderilla que corresponda, segun la tarifa vigente.

9.º La direccion general del tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre las administraciones, direcciones especiales, ni corporaciones, á cargo de las personas que manejan caudales públicos, ni del erario, por rentas, arbitrios y contribuciones antiguas ni modernas, corrientes ó atrasadas, ordinarias ó extraordinarias.

10. Continuará la prohibicion de hacer pago alguno en las dependencias de la Hacienda por libranzas, pagarés, billetes ú otro efecto ó giro alguno atrasado y expedido sobre rentas y contribuciones de cualquiera clase y naturaleza que sean, como tambien su admision en pago de las expresadas rentas y contribuciones.

11. Los directores generales, intendentes, administradores, recaudadores y demas personas que manejan y recaudan caudales de la Hacienda pública, de cualquiera condicion que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicados al Banco por el presente convenio. El importe del que ejecutaren en mucha ó poca cantidad se rebajará del crédito de los 67 millones de reales del mes en que lo verifiquen.

12. No obstante lo dispuesto en la condicion anterior, la direccion general del tesoro y el intendente de Madrid podrán librar á cargo del Banco en esta corte, y los intendentes de las provincias al de sus comisionados en ellas, avisándoselo con dos dias de anticipacion al menos, las cantidades que mensualmente determine por nota, que comunicará al Banco la contaduria general del reino, para gastos reproductivos de cada dependencia, cargas de justicia y devoluciones, y las mesadas de las clases activas y pasivas, cuando se determine su pago.

Tambien podrán librar en la misma forma las cantidades que se recauden de la pertenencia de los partícipes, las cuales ingresarán igualmente en el Banco y en sus comisionados con aplicacion á los mismos partícipes.

Las cantidades pertenecientes á estos no se comprenden en la dozava parte del presupuesto, ó cuando menos en los 67 millones de reales mensuales, por no estarlo tampoco en el presupuesto general de ingresos del Estado.

Las mesadas de funeral y lutos y de traslacion de empleados que deban satisfacerse conforme á Reales órdenes, se pagarán por los comisionados del Banco, en virtud tambien de libramiento de los intendentes respectivos, sin sujecion á nota de la contaduria general.

Los subdelegados de partido podrán tambien librar á cargo de los respectivos comisionados el importe de los gastos reproductivos y de las cantidades correspondientes á partícipes que hayan de satisfacerse en el mismo partido, siempre con sujecion al señalamiento que para ambos objetos haga á la provincia ó al partido la contaduria general, y previa orden del intendente, cuando no se haya hecho señalamiento especial al partido, en cuyo caso el intendente deberá dar aviso al comisionado respectivo al tiempo de comunicar dicha orden.

13. La direccion de loterías librará á favor del Banco, ó entregará al mismo todas las cantidades que resulten sobrantes en la tesorería ó administraciones del ramo, despues de cubiertas las obligaciones á que se contrae el párrafo 3.º de la condicion 2.ª

De la misma manera la expresada direccion girará á cargo del Banco por cuenta de dichos sobrantes todas las cantidades que necesite pagaderas en los puntos donde lo exijan sus obligaciones.

14. Para reintegro del crédito que el Banco abre al Gobierno en la forma expresada en la condicion 2.ª, sus

intereses y cambios, pondrá el Gobierno á disposicion del Banco, por medio de órdenes que comunicará á la direccion del tesoro para su entrega, los productos íntegros sin ninguna deduccion de todas las contribuciones y rentas, y los sobrantes de la isla de Cuba, despues de cubiertas las obligaciones de aquellas cajas, salvas las excepciones hechas en la citada condicion 2.ª: se entregarán igualmente al Banco los pagarés y letras que se admitan al comercio en pago de derechos en las aduanas; y asimismo cuantas cantidades hayan de ingresar en el tesoro por contratas ó sus resultados, ó de cualquiera otra procedencia.

15. El Gobierno se compromete á hacer efectivos los ingresos de las rentas y contribuciones de que trata la condicion anterior, y á emplear su eficaz autoridad por medio de las direcciones generales é intendentes para que no se demoren, mas allá de los periodos que estan señalados, las entregas al Banco y á sus comisionados de los fondos que se recauden procedentes de aquellos.

16. Luego que el Banco esté reintegrado de todas sus anticipaciones procedentes, tanto de los servicios mensuales como de las cantidades que entregue para el pago del 3 por 100, y de los intereses de ambos descubiertos, pondrá cada mes á disposicion del tesoro el exceso que resulte entre los 67 millones que por la condicion 5.ª se obliga á entregarle, y la cantidad á que ascienda la total recaudacion que ingrese en las cajas de dicho establecimiento.

17. Seguirán rigiendo las reglas establecidas á consecuencia del convenio de 30 de Diciembre de 1845 para la entrada y salida de caudales por cuenta del tesoro en las cajas del Banco y de sus comisionados en las provincias.

18. Con objeto de simplificar las operaciones de cuenta y razon se abonará al Banco, sobre las cantidades que entregue ó aplique en cada mes por cuenta de este convenio en Madrid y en las provincias, 1/2 por 100 por razon de cambios, traslacion de fondos de unas provincias á otras, comisiones de cobranzas y pagos en ellas, quebrantos de calderilla de que no disponga el tesoro, intereses de los suplementos en el mes del servicio hechos por el Banco, comision de éste, correo y demas gastos que se originen en tan vasta operacion; excepto en los pagos que verifique por devolucion de depósitos, sobre los cuales se abonará solo 3/4 por 100.

El cambio sobre las cantidades que á los comisionados se entreguen en la Habana será el del 9 por 100 de descuento.

19. El saldo que resulte en pro ó en contra entre las entregas hechas al Banco y los giros de la direccion del tesoro é intendentes que aquel haya aceptado, hasta el último dia inclusive de cada mes, cuyo plazo no exceda de los ocho primeros dias del inmediato, ya sean de los expedidos por cuenta del crédito del mismo ó de otros anteriores ó posteriores, gozará desde el primer dia del mes siguiente en adelante del interes de 6 por 100 anual hasta su reintegro.

Igualmente se abonará á dicho establecimiento el interes de 6 por 100 anual sobre el importe de los pagarés de comercio ú otro cualquier valor que se le entregue por la Hacienda por los dias que medien desde 1.º del mes siguiente en que los comisionados reciban aquellos efectos hasta el en que á su vencimiento lo realicen.

Por las cantidades que perciba el Banco en la Habana de los sobrantes de aquellas cajas, empezará á correr el mismo interes del 6 por 100 á favor del Gobierno despues de 45 dias, á contar desde la fecha de las entregas en dicha plaza á los comisionados del Banco.

20. En garantía del presente contrato se entregarán al Banco todos los valores que deba recibir el tesoro por la conversion de libranzas sobre la Habana, y que bajo cualquier otro concepto, contrato ó conversion deban ingresar en el mismo: entendiéndose todas estas entregas en la cantidad necesaria á que el Banco quede completamente garantido de todos sus descubiertos, en el concepto de que se aplicarán tambien á este convenio en la cantidad necesaria, que queda referida, todas las garantías existentes en el establecimiento, segun vayan quedando libres de los contratos anteriores celebrados entre el Gobierno y el Banco; pudiendo este hacer uso de las garantías especiales que se entreguen para el presente convenio y de las que, procedentes de otros, se apliquen al mismo hasta la suma suficiente para reintegrarse de la parte que se le adeudare á los 90 dias despues del trimes-

